

En contestación a su escrito de 17 de febrero de 2023, por el que solicita informe de esta Dirección General sobre el *“proyecto de Decreto por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid”*, se significa lo que sigue:

1. Con carácter general, no existen consideraciones sustantivas que efectuar, desde la perspectiva de las competencias asignadas a este Centro Directivo.
2. No obstante lo anterior, y en la medida en que puedan ser de utilizar para el mejor acierto en la configuración de este proyecto normativo, se realizan las observaciones, sobre cuestiones sustantivas, que a continuación se expresan.
 - a) En el artículo 3.3 se establece que la duración del nombramiento como funcionario interino no podrá ser superior a tres años; esta regla, que deriva de lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), sin embargo resulta de aplicación únicamente en el supuesto de que el nombramiento se haya efectuado en un puesto que se encontrara vacante conforme se expresa en el apartado 4 de dicho texto legal, no rigiendo en los casos en que el mismo tenga lugar para la sustitución temporal de un funcionario titular de un puesto de trabajo que tenga derecho a su reserva, en cuyo caso la duración se vincula a la permanencia de dicho derecho.

Por tanto, sería aconsejable que se modificara el artículo 3.3 a fin de adecuar exactamente su contenido a lo dispuesto en el artículo 10.4 del TREBEP, y limitar la duración máxima de estos nombramientos a cuando el motivo del mismo sea la provisión de un puesto vacante.



- b) En este mismo artículo 3.3 no se incluye, como excepción a la referida duración máxima del nombramiento, el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 10.4 del TREBEP, que prevé que si en el momento en que se cumplan los tres años desde que tuvo lugar aquél el puesto cubierto de forma temporal se encuentra convocado y está en desarrollo el correspondiente proceso selectivo para su cobertura definitiva, se podrá prolongar el nombramiento en tanto finalice aquél.

Resultaría conveniente, en este sentido, añadir la previsión a la que se acaba de hacer referencia.

- c) En el artículo 7.2.i) del proyecto se incluye, entre los documentos que la Corporación Local que haya desarrollado el proceso de selección del candidato a ser nombrado funcionario interino debe remitir a la Dirección General competente en materia de Administración Local, la *“Documentación acreditativa de la titulación del aspirante propuesto para el nombramiento”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del TREBEP, el requisito de titulación no es el único preciso para participar en un proceso de selección y para poder ser posteriormente nombrado funcionario de carrera o funcionario interino, sino que existen también otros que deben acreditarse con anterioridad a dicho nombramiento, como son los de nacionalidad, edad o capacidad funcional.

De este modo, parecería razonable, en aras de una simplificación en la tramitación, que o bien sea el propio interesado el que aporte toda la documentación precisa directamente a la Dirección General competente en materia de Administración Local acreditativa de que cuenta con las condiciones exigidas para tal fin (incluida, por tanto, la documentación referida a la titulación académica) o bien que sea la Entidad Local proponente la que recabe del interesado toda esa



documentación (y no sólo la de titulación) y la envíe a aquél junto con su propuesta, adaptando la redacción de la mencionada letra a la alternativa por la que se opte.

- d) En el artículo 7, apartado 3, del proyecto, en su última frase, se indica, para los casos en que la selección del candidato haya sido efectuada por la propia Corporación Local, que la resolución de nombramiento se notificará al interesado por parte de la Dirección General competente en materia de Administración Local, si bien, por un lado, no se alude a su comunicación también a la Entidad Local de que se trate y, por otro, esta previsión es realmente redundante a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.1 del mismo proyecto, en el que se establece la regla general, para todos los supuestos de nombramiento (esto es, abarcando tanto el caso de que sea a través de un proceso específicamente convocado para tal fin, como mediante la lista de espera), que el acto de nombramiento se notificará al interesado y a la Corporación.

Por consiguiente, y dado que en su redacción actual dicha última frase del artículo 7.3 no es completa y además constituye una reiteración del mandato general contenido en el artículo 12.1, sería aconsejable su supresión.

- e) En el Capítulo II del proyecto se regula el procedimiento de selección de los candidatos por la propia Corporación Local, mientras que en el Capítulo III se regula la selección a través de listas de espera, pero no se establece expresamente ninguna regla de prevalencia entre ambos sistemas.

A este respecto, y dado que el artículo 53.2, “in fine”, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter



nacional, establece que *“El nombramiento de funcionario interino previamente seleccionado por la Comunidad Autónoma sólo se efectuará cuando la Corporación Local no proponga funcionario previamente seleccionado por ella”*, resultaría procedente, a fin de garantizar la plenitud en la regulación propuesta, no dar por supuesto que éste es el orden necesario conforme a lo dispuesto en el mencionado precepto, sino incluir expresamente, en el artículo 8.1 –o donde se entienda por el órgano tramitador como sistemáticamente más adecuado-, la indicación expresa de que se acudirá al sistema de listas de espera únicamente en ausencia de una propuesta directa de nombramiento por parte de la Entidad Local correspondiente.

- f) En congruencia con lo anterior, el artículo 9.3.c) contempla, entre la documentación que ha de remitir la Corporación que solicita un nombramiento por la vía de la lista de espera, *“Memoria del órgano competente, en la que se detallen las actuaciones y gestiones efectuadas por la Corporación Local para la cobertura del puesto por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y la acreditación de no haberse presentado solicitud al mismo”*.

Con esta redacción podría entenderse que necesariamente ha sido preciso que la Entidad en cuestión haya procedido a convocar previamente el puesto de trabajo y que éste haya quedado sin cobertura, si bien –siempre que esta interpretación fuera correcta- ello podría suponer la exclusión del supuesto de que directamente aquella haya preferido instar un nombramiento de un candidato incluido en la lista de espera sin asumir la función de gestionar una convocatoria singular anterior, posibilidad que no impide el artículo 53 del Real Decreto 128/2018.



Por consiguiente, podría valorarse la oportunidad de modificar la redacción de este apartado y letra, a fin de que la memoria a la que se alude pueda tanto justificar las actuaciones desarrolladas previamente para la cobertura del puesto, como los motivos que puedan explicar la decisión –que podría adoptar la Corporación en uso de su poder de autoorganización- de acudir de manera directa, sin intentar la vía anterior de la convocatoria singular del puesto, a un nombramiento por el mecanismo de la lista de espera.

- g) En este mismo artículo 9.3.c) se establece la necesidad de que, de haberse intentado la cobertura del puesto a través de una convocatoria, ésta se ajuste a criterios de publicidad, a cuyo fin “*se publicitará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid o en el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros (COSIT)*”.

Esta previsión parece que permite optar entre la publicación en el BOCM o la publicitación a través de COSIT (esto es, como medios alternativos, dado el uso de la conjunción “o”, y no como medios complementarios), lo cual podría entrar en contradicción con lo dispuesto en el artículo 6.1 del proyecto respecto de la forma de publicidad de las convocatorias que se efectúen (necesariamente mediante su anuncio en extracto en el BOCM y publicación completa en los tabloneros de anuncios y portales de internet).

- h) En el artículo 9.3 del proyecto, letras d) y e), se incluye entre la documentación que debe remitir la Entidad Local a la Dirección General competente en materia de Administración Local para la selección de un candidato por medio de la lista de espera, la acreditación de que se ha solicitado la inclusión de la plaza en el concurso unitario y de que se ha efectuado su convocatoria en el concurso ordinario, respectivamente.



Ambas condiciones, sin embargo, son ciertamente relevantes para el caso de que el nombramiento deba efectuarse en un puesto que se encuentre vacante, pero no cuando se trata de seleccionar a un funcionario interino que sustituya a un funcionario de carrera que, circunstancialmente, no desempeñe el puesto pero tenga derecho a su reserva, pues en estos supuestos no habría que incluir la plaza en ningún concurso pues su resolución supondría la remoción del funcionario de carrera sustituido.

Por este motivo, podría ser oportuno matizar en estas letras que la documentación que se prevé en las mismas únicamente será procedente cuando se trate de la cobertura interina de un puesto de trabajo vacante, y no cuando la finalidad sea la provisión temporal de un puesto con titular pero que precisa de una sustitución transitoria.

- i) En el artículo 9.5 del proyecto (verdaderamente sería el 4, pues se pasa del 3 al 5), se determina que los aspirantes tendrán un plazo de 5 días naturales para aceptar la vacante ofrecida; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los plazos en días naturales únicamente se pueden establecer por ley o por normativa de la Unión Europea, por lo que, dada la naturaleza reglamentaria de este proyecto, el mismo carece de rango normativo suficiente para la expresión de plazos en días naturales.

En consecuencia, o bien el plazo se fija en 5 días hábiles, o bien, si se entiende que éste puede resultar excesivo, se podrá fijar en un número inferior de días (como, por ejemplo, 3), pero siempre hábiles de cara a su cómputo.

Esta misma observación sería aplicable respecto del artículo 11.2.



- j) En el artículo 9.7 del proyecto (en realidad, en el segundo apartado identificado con este número, pues figuran dos apartados 7) se prevé que, cuando se emplea el sistema de lista de espera, el candidato seleccionado debe tomar posesión en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación del nombramiento; esta regla, sin embargo, no se incluye en el Capítulo relativo a los nombramientos como consecuencia de una convocatoria singular, lo que deja un vacío normativo para el caso del plazo de toma de posesión en este último supuesto.

De este modo, sería aconsejable bien incluir esta previsión dentro del artículo 3, inmediatamente después de la previsión sobre la competencia para nombrar funcionarios interinos, de modo que dicha regla operaría igual cualquiera que sea el procedimiento de selección seguido, bien añadir en el artículo 7.3 una previsión similar a la contenida en el artículo 9.7, de manera que el plazo de toma de posesión se especificara en ambos procesos de selección y no sólo respecto de uno de ellos.

- k) En los apartados 2 y 4 (realmente, 2 y 3) del artículo 12, se viene de hecho a imponer la relación por vía exclusivamente telemática con las Corporaciones Locales y con las personas interesadas en el procedimiento.

Esta previsión no constituye una novedad en lo que afecta a las relaciones entre Administraciones Públicas, pero sí lo es en lo que atañe a los candidatos al nombramiento, por cuanto el artículo 14.2 de la Ley 39/2015 no incluye a éstos entre quienes tienen la obligación de relacionarse exclusivamente por medios electrónicos con la Administración.



Es por ello que, a través de este artículo del proyecto, en verdad se le está imponiendo dicha obligación, “ex novo”, a este colectivo de ciudadanos, lo cual tiene su fundamento jurídico en el artículo 14.3 del mencionado texto legal, el cual establece que *“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”*.

Sin embargo, no consta, ni en el preámbulo del proyecto de Decreto ni en la memoria de impacto normativo (MAIN), ninguna referencia a la concurrencia de las razones que, conforme al precepto citado, permiten considerar que esté acreditado que los ciudadanos destinatarios de la norma reúnen la exigencia de tener acceso y disponibilidad de los oportunos medios electrónicos para tal fin, lo cual, en principio, habría de justificarse a través al menos de la correspondiente MAIN.

LA DIRECTORA GENERAL

DE FUNCIÓN PÚBLICA

Firmado digitalmente por: ESTEBAN RAPOSO MARÍA JOSÉ
Fecha: 2023.02.21 17:28

Fdo.: M^a José Esteban Raposo.

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DIGITALIZACIÓN.**

